



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0191/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2022-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). En su parte dispositiva la referida sentencia establece –expresamente– lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00019, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

De conformidad con el Acto núm. 405/2022, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada –de manera íntegra– a la parte recurrente, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) –continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)–, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2022-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue notificado a la parte recurrida, señor Luis María Vásquez Paulino, mediante el Acto núm. 80/2022, del diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el expediente no existe constancia de la notificación del recurso de revisión ni del depósito del escrito de defensa correspondiente al interviniente voluntario, Dirección General de Bienes Nacionales, quien participó en los procesos celebrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras. Sin embargo, debido a la decisión que se adoptará, procederemos a conocer el presente caso aun en ausencia de dichos actos procesales, por entender que el derecho de defensa de dicha entidad queda salvaguardado.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, básicamente, en lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, el tribunal a quo estableció que la parte hoy recurrente no aportó los elementos probatorios necesarios que demostraran que el deslinde practicado por el agrimensor Hamlet Minaya Florencio, a requerimiento de la parte hoy recurrida, Luis María Vásquez Paulino se realizó en los derechos que ostenta el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) dentro del solar núm. 1 pte., manzana 4690, DC. núm. 1, ubicado en Santo Domingo Este, así como también, en el hecho de que contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, los procedimientos técnicos de dichos trabajos se realizaron dentro de la parcela 115-ref., DC., núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, adquirida por la parte hoy recurrida, del Estado Dominicano representado por la Administración General de Bienes Nacionales.

20. Es preciso indicar que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegada como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho; que en este caso no se configura tal contradicción, pues cuando el tribunal a quo establece que no fue controvertido el contrato de venta, se refiere, a que el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida adquirido mediante el contrato de venta de fecha 17 de enero de 2020 no estaba en discusión, pues es evidente que lo que generó el apoderamiento de los jueces de fondo, es la alegada irregularidad del deslinde practicado por el agrimensor Hamlet Minaya Florencio (...) por tanto, su apoderamiento estaba limitado a comprobar si dicho deslinde fue realizado conforme con la ley y el reglamento sobre la materia y si el agrimensor procedió a realizar su trabajo de acuerdo con los derechos que figuran en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificado de título, lo que al efecto hizo el tribunal, motivos que en modo alguno resultan contradictorios, y sobre todo que le diera preeminencia al referido contrato de fecha 17 de enero de 2020 como sostiene, máxime si la parte recurrente no probó ni ante la jurisdicción de alzada ni ante esta Tercera Sala, que el contrato del cual proviene el derecho de propiedad de la porción deslindada, haya sido objeto de nulidad, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

22. (...) que contrario a lo invocado por la recurrente, el tribunal a quo después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que los trabajos técnicos de deslinde cuya nulidad pretende la parte recurrente, fueron realizados dentro de la parcela núm. 115-Ref. parte, DC. núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Designación Catastral posicional núm. 401436558120L adquirida por la parte hoy recurrida Luis María Vásquez Paulino por compra de los derechos pertenecientes al Estado Dominicano, hechos no destruidos por la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo, mediante elementos probatorios suficientes, de conformidad con lo indicado por el tribunal a quo, ni tampoco fue demostrado que esos trabajos de deslinde fueran realizados dentro de los derechos registrados que le asisten al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dentro de la parcela en litis.

25. En esa línea argumentativa se comprueba además, que tal y como alega la parte recurrente, el tribunal a quo le reconoció tener derechos sobre el solar núm. 1, manzana núm. 4690, DC. núm. 1, ubicado en Santo Domingo, de una porción de terreno de 16,139.82 metros cuadrados, lo que en modo alguno implica que el deslinde cuya nulidad perseguía se realizó dentro los terrenos de su propiedad, sino que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoró los hechos y determinó el derecho a aplicar mediante las pruebas presentadas por las partes en litis y que describe el tribunal a quo en la motivación de su decisión, estableciendo correctamente que los derechos registrados objeto del deslinde corresponden a la porción de terreno adquirida por la parte hoy recurrida, lo que permite concluir que la sentencia hoy impugnada no violó el derecho de propiedad, sino todo lo contrario, se evidencia que dio una solución jurídica cumpliendo con todas las garantías establecidas que rigen la materia, preservando el derecho de defensa y garantizando el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, por lo que, los agravios de los medios reunidos examinados carecen de fundamentos y son desestimados.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), solicita en su recurso de revisión, de manera formal, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia No. SCJ-TS-22-01 33, de fecha 25 de febrero del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión, y en consecuencia revocar la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos;

TERCERO: Compensar las costas del procedimiento por disposición expresa de la ley que rige la materia.

La parte recurrente fundamenta las referidas pretensiones, básicamente, en los siguientes alegatos:

2.2. En efecto este honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0268/15, de fecha 18 de septiembre del 2015, estableció entre otras cosas que “para determinar la legalidad del traspaso puede ser necesario evaluar la legitimidad de los poderes y actos de venta.

2.3. Este honorable tribunal está llamado a anular la sentencia impugnada, a los fines de que:

a) Por un lado sea evaluado el contrato a través del cual el Estado Dominicano, vendió al señor Luis María Vázquez Paulino, una porción de terrenos de 1,347.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 1 15-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, suscrito en fecha 17 de enero del 2000, ante la Dra. Elsa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gertrudis Pérez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, conforme lo estableció claramente la magistrada Mercedes Peralta Cuevas, en su voto disidente, el en cual luego de hacer las puntualizaciones de derecho y sustentarlas con los precedentes vinculantes de este Tribunal Constitucional, concluyó estableciendo que “el contrato evaluado en este proceso, no se encuentra provisto de las características de derecho para ser presentado y admitido a los fines de registro; pues no está revestido de la legalidad dispuesta por la Constitución y la Ley, debió sobreseer hasta tanto la parte con interés aporte el requisito de la evaluación que sobre el acto sometido a nuestra consideración debe hacer el congreso.”

b) La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, rinda un informe pericial que permita despejar las posiciones encontradas presentadas por los agrimensores de ambas partes, respecto a si los derechos reclamados por el señor Luis María Vázquez Paulino, están dentro de la parcela adquirida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), a los fines de dar la debida seguridad jurídica registral que ofrece el sistema torrens, en consonancia con las disposiciones del artículo 5 1 de la Constitución vigente;

2.4. Honorables magistrados, lo precedentemente constituyen motivos suficientes para revocar la decisión impugnada con todas sus consecuencias legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Luis María Vásquez Paulino solicita en su escrito de defensa, depositado el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido el presente Escrito de Defensa en contra del Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE VIVIENDA, HABITAD (sic) Y EDIFICACIONES (MIVHED), por ser bueno, (sic) haber sido depositado en tiempo hábil y reposar sobre base legal.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Que (sic) declaréis inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el MINISTERIO DE VIVIENDA, HABITAD (sic) Y EDIFICACIONES (MIVHED), por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: Compensar las costas.

La parte recurrida fundamenta sus pretensiones, básicamente, en los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que de igual forma tampoco esta decisión es suficiente para que los recurrentes comprendan que es que no han aportado las pruebas que dicen tener y que realmente no tienen. Un bien no puede tener dos (2) dueños a la vez, sino es por la vía del matrimonio, por la vía sucesoral o por la vía testamentaria, pero en el presente caso solo tiene un propietario, el señor LUIS MARÍA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VÁSQUEZ PAULINO, pues así lo han demostrado el Tribunal de Jurisdicción Original y las Cortes.

POR CUANTO: A que El Tribunal a-quo y las cortes lo han demostrado con relación al voto disidente de la Magistrada Mercedes Peralta Cuevas, solo ella pensó de esa manera, es decir, distinto a los demás jueces, quedando desvirtuada su consideración, en virtud de que un solo juez no hace mayoría, además de que no pudo demostrar que es ilegal el contrato de venta del señor LUIS MARÍA VÁSQUEZ PAULINO, realizado con el Estado Dominicano, además dicha sentencia establece y ordena que cualquier documento que por error no consta en el expediente, que se solicite al interesado, si fuere necesario.

POR CUANTO: A que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (IVVI), incoó ante el Tribunal a-quo una litis sobre derechos en nulidad de los trabajos técnicos de deslinde realizado a requerimiento del hoy recurrido, sosteniendo entre otros, alegatos que el deslinde practicado dentro de su propiedad siendo aprobados los trabajos de deslinde sobre la parcela citada y rechazada la litis en nulidad de deslinde mediante Sentencia No. 0312-2018-S-00244, dictada en fecha Treinta (30) del mes de noviembre de dos mil Dieciocho, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, entre otros motivos, en que el demandante no probó que el deslinde realizado dentro de la parcela en litis fuera irregular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Copia del Acto núm. 405/2022, del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Copia del Acto núm. 80/2022, del diez (10) del mes de mayo dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Copia de la Sentencia núm. 1398-2020-S-00019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
5. Copia de la Sentencia núm. 0312-2018-S-00244, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente litigio tiene su génesis en un contrato de venta suscrito el diecisiete (17) de enero del año dos mil (2000), a través del cual el Estado dominicano (representado por el administrador general de Bienes Nacionales) vendió al señor Luis María Vásquez Paulino una porción de terreno con una extensión de 1,340.00 metros cuadrados aproximadamente, dentro del inmueble que se describe a continuación: parcela núm. 115-Ref. parte, distrito catastral núm. 06, designación catastral posicional núm. 401436558120, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

A raíz de lo anterior, a requerimiento del señor Luis María Vásquez Paulino, el agrimensor Hamlet Minaya Florentino realizó una “solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde y transferencia” respecto al inmueble *ut supra* descrito. Asimismo, como consecuencia de la referida solicitud, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) –antecesor jurídico del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)– interpuso una *litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos técnicos*.

Adicionalmente, en el proceso judicial relativo al conflicto descrito, participó la Dirección General de Bienes Nacionales en calidad de interviniente voluntaria, asumiendo postura en favor del señor Luis María Vásquez Paulino.

Los referidos conflictos litigiosos fueron resueltos por la Segunda Sala del Tribunal Original del Tierras del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2022-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0312-2018-S-00244, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual –entre otras cosas– : **(a)** rechazó la referida demanda en nulidad y **(b)** ordenó la ejecución del indicado contrato de venta, así como expedir el correspondiente certificado de título en favor del señor Luis María Vásquez Paulino.

En respuesta, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión del tribunal de jurisdicción original. Dicho recurso fue rechazado en todas sus partes por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 1398-2020-S-00019, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Posteriormente, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Inconforme con la referida decisión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), sucesor jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), depositó el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este Tribunal Constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.2. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada—*íntegramente*—al recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 405/2022,

Expediente núm. TC-04-2022-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por su parte, el recurrente depositó el recurso de revisión que nos ocupa el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9.3. Lo anterior demuestra que el recurso de revisión fue incoado dentro del plazo establecido en el citado artículo 54 numeral 1, pues entre la notificación de la referida sentencia y el depósito del mismo transcurrieron *justamente* treinta (30) días calendarios y francos.

9.4. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.5. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por Tercera de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022); asimismo, la referida decisión puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios ante el Poder Judicial, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Adicionalmente, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* (Subrayados nuestros).

9.8. En la especie, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada viola el precedente fijado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0268/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

9.9. Particularmente, este colegiado ha comprobado que la referida violación ha sido invocada por el recurrente en el desarrollo de su recurso y, de hecho, es el único fundamento jurídico del mismo; por tanto, el indicado requisito previsto en el citado artículo 53, numeral 2, de la Ley núm. 137-11 ha quedado satisfecho para acreditar y justificar la admisibilidad –en cuanto a la forma– del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Tal como se ha establecido en la sección de los antecedentes, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) –sucesor jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)–, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. A través de la citada decisión se rechazó un recurso de casación incoado por el referido órgano estatal contra la Sentencia núm. 1398-2020-S-00019, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que confirmó la validez de un deslinde realizado al inmueble en litis, así como los derechos de propiedad del señor Luis María Vásquez Paulino sobre este.

10.3. El único fundamento del indicado recurso de revisión es que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 viola el precedente fijado por este colegiado en la Sentencia TC/0268/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) en el que, entre otras cosas, se estableció lo siguiente: *i. En este sentido, este tribunal reitera que resultaba necesario evaluar la legitimidad del poder para venta y del acto de venta cuestionados, con la finalidad de determinar quiénes eran los verdaderos propietarios del inmueble objeto de litis (...).* (Subrayados nuestros)

10.4. A fin de justificar lo anterior, el recurrente invoca, en esencia, el voto disidente emitido por la magistrada Mercedes Peralta Cuevas (una de las juezas que conoció el caso ante el Tribunal Superior de Tierras), en el que esta concluyó lo siguiente:

...el contrato evaluado en este proceso, no se encuentra provisto de las características de derecho para ser presentado y admitido a los fines de registro; pues no está revestido de la legalidad dispuesta por la Constitución y la Ley, debió sobreseer hasta tanto la parte con interés aporte el requisito de la evaluación que sobre el acto sometido a nuestra consideración debe hacer el congreso.

10.5. Como consecuencia de lo anterior, el recurrente solicita la anulación de la sentencia impugnada a los fines de que: **(a)** se realice una evaluación del referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y el señor Luis María Vázquez Paulino respecto a la parcela en litis; **(b)** que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales:

...rinda un informe pericial que permita despejar las posiciones encontradas presentadas por los agrimensores de ambas partes, respecto a si los derechos reclamados por el señor Luis María Vázquez Paulino están dentro de la parcela adquirida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), a los fines de dar la debida seguridad jurídica registral a los fines de dar la debida seguridad jurídica registral que ofrece el sistema torrens, en consonancia con las disposiciones del artículo 51 de la Constitución vigente.

10.6. En contraposición, el recurrido procura la inadmisibilidad de recurso de revisión en cuestión, argumentando –en esencia– que: **(a)** la parte recurrente no ha demostrado irregularidad alguna en el indicado deslinde efectuado sobre la parcela objeto del presente litigio y tampoco visos de ilegalidad en el contrato de venta suscrito entre este y el Estado dominicano; **(b)** el voto disidente de una sola jueza no refleja la posición de los demás jueces que conocieron el caso.

10.7. En vista de los argumentos vertidos por las partes, este colegiado ha procedido a realizar un análisis del contenido de la Sentencia TC/0268/15 y ha constatado que esta no impone como obligación que en todos los casos se deba evaluar la legitimidad de los contratos de venta y los poderes en virtud de los cuales estos últimos son suscritos, para determinar quiénes son los verdaderos propietarios de un inmueble. Esta posición se entendió indispensable para el caso fallado mediante la Sentencia TC/0268/15, mas no se extiende a todos los demás casos que envuelvan temas relacionados, pues la necesidad de efectuar esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación la determinará cada casuística en particular y el tipo de discusión jurídica envuelta.

10.8. En todo caso, esta alta corte ha comprobado que los jueces que conocieron el fondo del presente litigio, a fin de sustentar y tomar su decisión, valoraron el referido contrato de venta por ser el documento que avala la propiedad de la parcela en litis y entendieron que estaba dotado de legitimidad suficiente. Lo anterior, además, es refrendado por el interviniente voluntario, la Dirección General de Bienes Nacional, que resulta ser la entidad estatal que figura como *vendedora* en el referido contrato.

10.9. Esta situación de validez del indicado contrato –asumida por los jueces de fondo–, se mantiene con independencia de que una de las juezas que conoció este proceso ante el Tribunal Superior de Tierras emitiera un voto disidente estableciendo que, a su juicio, el indicado contrato *no se encuentra provisto de las características de derecho para ser presentado y admitido a los fines de registro*; pues lo estipulado en el referido voto no constituye un motivo suficiente para anular la sentencia impugnada en revisión.

10.10. Por otro lado, resulta importante resaltar que este colegiado tiene vedado realizar valoraciones respecto a las pruebas de la causa. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), se estimó lo siguiente:

k. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Por tanto, esta sede constitucional no está autorizada a efectuar ponderaciones respecto del valor probatorio otorgado por los jueces de fondo al indicado contrato de venta suscrito entre el señor Luis María Vázquez Paulino y el Estado dominicano.

10.12. En vista de todo lo expuesto, este colegiado entiende que no se configura violación alguna al citado Precedente TC/0268/15; por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, María del Carmen Santana de Cabera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); a la parte recurrida, señor Luis María Vásquez Paulino, así como a la interviniente voluntaria, Dirección General de Bienes Nacionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente proceso, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que se desarrollan a continuación:

HISTÓRICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.

1. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el presente litigio tiene su génesis en un contrato de venta suscrito en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil (2000), a través del cual el Estado Dominicano (representado por el Administrador General de Bienes Nacionales) vendió al señor Luis María Vásquez Paulino, una porción de terreno con una extensión de 1,340.00 metros cuadrados aproximadamente, dentro del inmueble que se describe a continuación: parcela núm. 115-Ref. parte, distrito catastral

Expediente núm. TC-04-2022-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 06, designación catastral posicional núm. 401436558120, ubicada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. A raíz de lo anterior, a requerimiento del señor Luis María Vásquez Paulino, el agrimensor Hamlet Minaya Florentino realizó una “solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde y transferencia” respecto al inmueble *ut supra* descrito. Asimismo, como consecuencia de la referida solicitud, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)–antecesor jurídico del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)–interpuso una “litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos técnicos”. Adicionalmente, en el proceso judicial relativo al conflicto descrito, participó la Dirección General de Bienes Nacionales en calidad de interviniente voluntaria, asumiendo postura en favor del señor Luis María Vásquez Paulino.

3. El referido litigio fue resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Original del Tierras del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0312-2018-S-00244 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual–entre otras cosas–: **(a)** rechazó la referida demanda en nulidad; y **(b)** ordenó la ejecución del indicado contrato de venta, así como expedir el correspondiente certificado de título en favor del señor Luis María Vásquez Paulino.

4. Mas adelante, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), antecesor jurídico de Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión del tribunal de jurisdicción original, el cual fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 1398-2020-S-00019, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Posteriormente, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), antecesor jurídico de Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por entender entre otros motivos que, quedó comprobado *“que tal y como alega la parte recurrente, el tribunal a quo le reconoció tener derechos sobre inmueble en cuestión, lo que en modo alguno implica que el deslinde cuya nulidad perseguía se realizó dentro los terrenos de su propiedad.”*

6. Inconforme con la referida decisión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), sucesor jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), incoó un recurso de revisión ante esta sede constitucional. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional procedieron a rechazar el referido recurso y confirmaron la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por considerar entre otros motivos, lo siguiente:

“Por otro lado, resulta importante resaltar que este Colegiado tiene vedado realizar valoraciones respecto a las pruebas de la causa. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0295/20 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), se estimó lo siguiente: “k. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.”

10.11. Por tanto, esta sede constitucional no está autorizada a efectuar ponderaciones respecto del valor probatorio otorgado por los jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fondo al indicado contrato de venta suscrito entre el señor Luis María Vázquez Paulino y el Estado Dominicano.”

7. Como vemos, conforme lo anterior, la mayoría de jueces que componen este pleno entienden que este Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas, ya que son aspectos atribuidos a los jueces de fondo.

8. Que si bien, esta juzgadora comparte la decisión adoptada, no comparte los motivos antes externados pues si bien esta sede constitucional no está diseñada a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, sí puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos.

9. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado, consignó el criterio de que el legislador ha prohibido al Tribunal Constitucional la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para responder el alegato del recurrente, respecto a la validez del contrato de venta suscrito entre las partes y la supuesta irregularidad del deslinde efectuado sobre la parcela objeto de litigio.

10. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

11. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

12. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

13. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciación de los hechos y las pruebas, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

14. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

15. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles o rechazarlos por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”

17. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

18. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

19. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Por igual Bentham indica que: “*el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas*”,¹ de aquí se deriva que el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tenga las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan triunfantes en el mismo, pero además constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia que corresponda.

21. En ese sentido respecto a la valoración probatoria tenemos la siguiente reflexión, respecto a las etapas probatorias, para edificar respecto a la suma relevancia de las pruebas para las partes envueltas en el proceso, en tal sentido tenemos:

a. Ofrecimiento

Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Esta facultad se enmarca dentro del Principio de Defensa Privada, el cual a su vez pertenece al sistema procesal privatístico, tal como indica Monroy Gálvez.

b. Admisión y Procedencia:

Corresponde al Juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los

¹ BENTHAM, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971, p.10.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios probatorios. El artículo 190 del Código Procesal Civil prescribe que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, establece el requisito de pertinencia. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos.

c. Actuación:

La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial.

d. Valoración

Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación, se aborda el mismo en forma detallada.²

² https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#_ftn5

Expediente núm. TC-04-2022-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN:

Si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada, estima que el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violento un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, y luego lo rechazó al considerar que en la especie no existe violación a precedente constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se configura violación a precedente constitucional alguno; sin embargo, no estamos de acuerdo en que se admita el recurso y luego se rechace por ese motivo.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra discrepancia – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras-, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"³ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010)-.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁴.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁵.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”⁶, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁷.*

⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁸ pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹¹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que,

*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹²

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹² Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que en la especie se violó el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0268/15, de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil quince (2015).

39. En la especie, no se realiza un análisis sobre la admisibilidad del asunto *per se*, sino que, dirigiéndose supuestamente al fondo de la cuestión, el Pleno rechaza el recurso de revisión al verificar que no se configura la violación al precedente antes indicado.

40. Si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, el

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un precedente constitucional, se admite el recurso, y se conoce el fondo de la cuestión.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria